



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Neiva, febrero 15 de 2022

Señor:

JHOAN SEBASTIAN CABRERA QUECAN
C.C. No.1.01.127.019 de Bogotá

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y CARTELERA – Expediente: 01143/ 2017.

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar al señor JHOAN SEBASTIAN CABRERA QUECAN, por la devolución efectuada con el reporte de guía No. RA247155513CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES S.A. 472, y se desconoce otro dato de notificación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar notificación por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la Resolución No. 0065 de febrero 25 de 2020 "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar", expedida en cuatro (04) folios útiles, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo.

Así mismo, se reitera que contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, el primero ante la Coordinación que expidió la presente resolución y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de mañana DIESCISEIS (16) de FEBRERO de 2022 hasta el día VEINTIDOS (22) de FEBRERO de 2022. Se advierte que la notificación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día VEINTITRES (23) de FEBRERO del año dos mil veintidós (2022).

Anexo: Resolución No. 0065 de 2020, en cuatro (04) folios.

FRANCIA ELENA ROSO VALENZUELA
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33, Bogotá D.C.
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX 3779999

Atención Presencial
Dirección Territorial Huila
Calle 11 # 5 -62/64 Centro
Empresarial Plaza 11 | Piso 4
Neiva - Huila

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



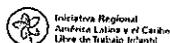
@mintrabajocol

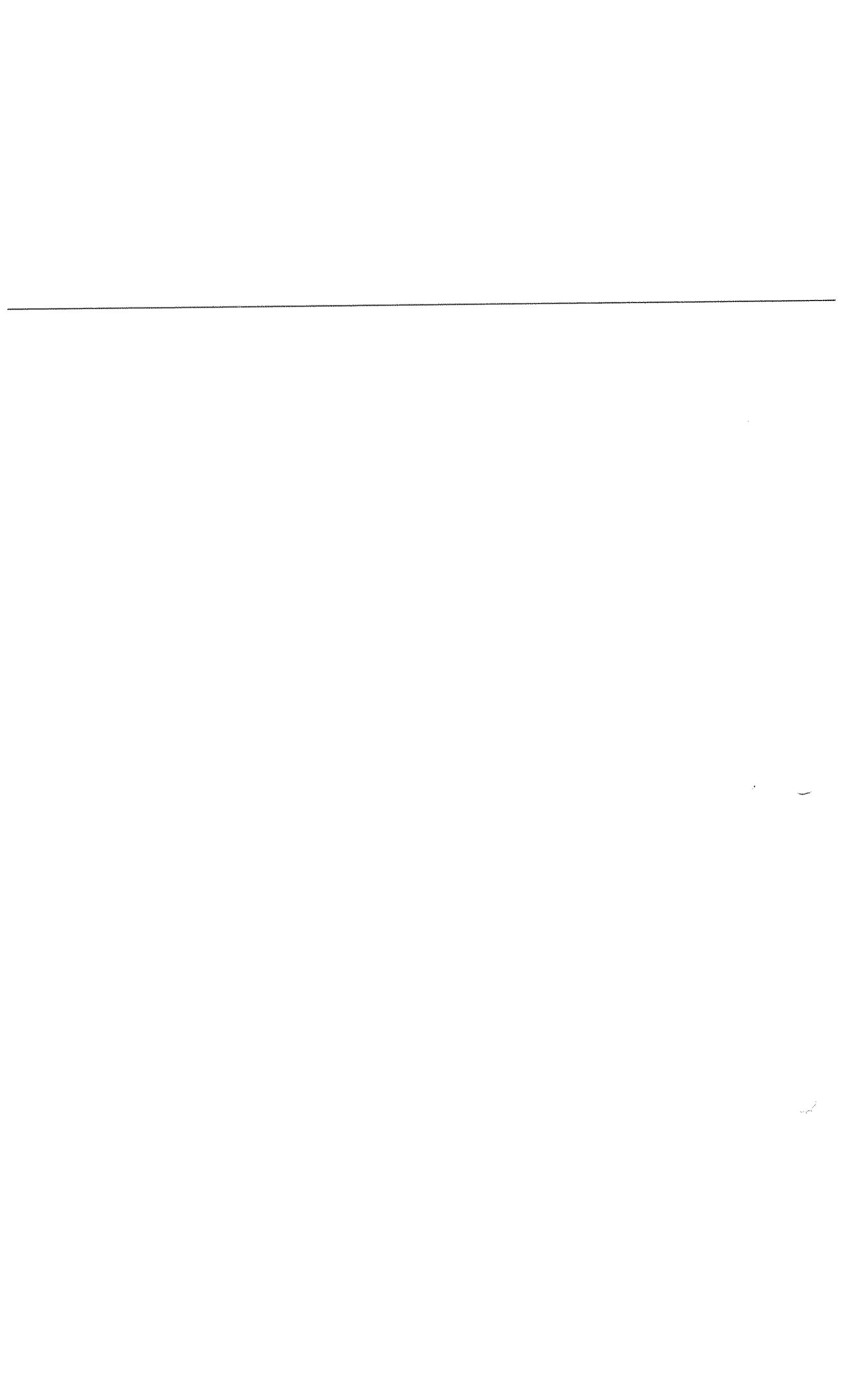


@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0065

FEBRERO 25 DE 2020

“Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar”**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA,
CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide el presente proveído sobre la actuación administrativa en contra de CONSUELO TAMAYO FIERRO y/o MAURICIO, en su condición de Representantes Legales del establecimiento de comercio MOTO PARKIN 2, con domicilio en la Calle 16 Carrera 6 esquina de la ciudad de Neiva - Huila.

II. HECHOS

Con radicado bajo el No. 01143 del 27 de marzo de 2017, el señor JHOAN SEBASTIAN CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.019.127.019 de Bogotá D.C., en contra de CONSUELO TAMAYO FIERRO y/o MAURICIO, en su condición de Representantes Legales del establecimiento de comercio MOTO PARKIN 2, por presunta violación a normas laborales individuales -Jornada Laboral, Salarios, y otros.

Mediante Auto No. 0311 del 07 de abril de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y De Resolución de Conflictos-Conciliación, decide dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar al empleador CONSUELO TAMAYO FIERRO y/o MAURICIO, en su condición de Representantes Legales del establecimiento de comercio MOTO PARKIN 2, y se comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Lina Johanna Callejas Bastos, para la práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 996 de fecha 04 de diciembre de 2017, la funcionaria instructora, en cumplimiento de la comisión impartida por la Coordinadora, se dispone a dictar acto de trámite para asumir la instrucción de la averiguación preliminar y el decreto y práctica de pruebas, contra el establecimiento comercial MOTO PARKIN 2.

Mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2018724100100000542 del 13 de febrero de 2018, se comunica al querellante JHOAN SEBASTIAN CABRERA QUECAN, lo dispuesto en el Auto No. 311 de fecha 07 de abril de 2017, y se cita para ampliación y ratificación de querrela, para el día lunes 05 de marzo de 2018 a las 8.30 a.m.

Con guía No. PC002728595CO del 13 de febrero de 2018, la empresa de correspondencia Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 devuelve el oficio por la causal de "cerrado".

Mediante Auto No. 0588 del 16 de julio de 2019, el expediente fue reasignado a la Doctora María del Rocío Salcedo Rodríguez, para que continúe con su trámite.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con Auto No. 0049 del 23 de enero de 2020, el expediente fue reasignado al Doctor Carlos Alberto Cruz Salamanca, para que continúe con su trámite.

Que el día 11 de febrero de 2020, el funcionario instructor se traslada hasta la dirección registrada en la querrella donde se encuentra el establecimiento de comercio MOTO PARKIN 2, constatándose que en la dirección carrera 16 A con carrera 6, no opera dicho establecimiento, sino que por el contrario, se evidencia una construcción, lo cual se deja registro fotográfico.

Con memorando No. 08SI2020724100100000123 del 12 de febrero de 2020, el inspector de trabajo y seguridad social remite a la Coordinación PIVC-RCC, el informe del proyecto que resuelve la averiguación preliminar, indicando que es procedente el archivo de las actuaciones administrativas.

Que con fundamento en lo anterior, y las pruebas aportadas al mismo, procede este Despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente averiguación.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En la realización de la etapa preliminar, se recopilaron las siguientes pruebas:

- Queja presentada por el señor Jhoan Sebastián Cabrera Quecan (Folio 1-4).
- Auto de averiguación preliminar No. 0311 de 07 de abril de 2017. (Folio 5).
- Auto Comisorio No. 996 de 04 de diciembre de 2017. (Folio 6-7)
- Oficio radicado bajo el No. 08SE2018724100100000542 de 13 de febrero de 2018, comunicación y citación al querellante Jhoan Sebastián Cabrera Quecan, para ampliación y ratificación de querrella. (Folio 8).
- Guía No. PC002728595CO de fecha 13 de febrero de 2018, devolución del oficio por parte de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, por la causal "Cerrado" (Folio 9-10).
- Auto No. 0588 de 16 de julio de 2019, por medio del cual se reasigna el conocimiento del caso a la Doctora María del Rocío Salcedo Rodríguez. (Folio 11)
- Auto No. 0049 de 23 de enero de 2020, por medio del cual se reasigna el conocimiento del caso al Doctor Carlos Alberto Cruz Salamanca. (Folio 12)
- Constancia que el establecimiento comercial MOTO PARKIN 2, no funciona en la dirección aportada, en este sitio hay una construcción como se evidencia en el registro fotográfico. (Folio 13-16)
- Memorando No. 08SI2020724100100000123 del 12 de febrero de 2020, informe del proceso a la coordinadora de PIVC-RCC, para su revisión y fines pertinentes. (Folios 17).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa, están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art. 3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "*para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)*", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1

del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Frente al caso materia de estudio, mediante Oficio No. PC002728595CO del 13 de febrero de 2018, se comunicó el inicio de las actuaciones administrativas y se citó para ampliación y ratificación de la querrela al señor JHOAN SEBASTIAN CABRERA QUECAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.127.019 de Bogotá D.C, sin lograr su comparecencia, debido a que fue devuelto el oficio por la causal "cerrado", como se puede evidenciar en las guía expedida por la empresa de correspondencia Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

Con el fin de darle continuidad a la actuación administrativa pretendida y adoptar una decisión de fondo, ajustada a derecho, en aras de tener más elementos de juicio para encauzar el presente trámite administrativo, el día 11 de febrero de 2020 el inspector de trabajo y seguridad social Dr. CARLOS ALBERTO CRUZ SALAMANCA, se trasladó a realizar visita de carácter general al establecimiento de comercio MOTO PARKIN 2, en la dirección aportada por el querellante, sin embargo, en este lugar se encuentra una obra en construcción y no funciona ningún establecimiento comercial.

Así las cosas este despacho recuerda que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, regulado en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, está conformado por unas etapas procesales, entre las cuales está la etapa de Indagación Preliminar, definida por el Ministerio del Trabajo (Guía Procedimiento Administrativo Sancionatorio-OIT), como aquella actuación facultativa de comprobación desplegada por el servidor del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permita efectuar una intimación clara precisa y circunstanciada. Permite además determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador denunciado, si por ninguno de los medios probatorios ordenados por la norma se ha podido recibir prueba clara, específica y determinante la identificación plena del presunto infractor que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral.

Así las cosas, una vez constatado en averiguación preliminar, que no existen méritos para continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, en uso de las competencias de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho, mediante acto administrativo definitivo previsto en el art.43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procederá al archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación en averiguación preliminar en contra de CONSUELO TAMAYO FIERRO y/o MAURICIO, en su condición de Representantes Legales del establecimiento de comercio MOTO PARKIN 2, con domicilio en la Calle 16 A con Carrera 6 esquina (sin

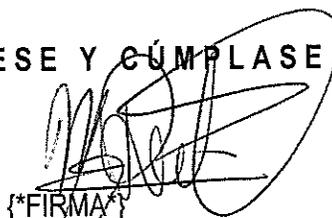
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

nomenclatura) barrio Quirinal de la ciudad de Neiva, por falta de interés jurídico de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(*FIRMA*)

MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ
COORDINADORA

Proyectó: Carlos Alberto Cruz Salamanca.